

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio ocho de dos mil veinte

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO DE JESUS PATIÑO
Demandado: FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S
Radicado: 056153103001 **2019-00314** 00

Asunto: Auto (I) 1ª instancia N°. 289. Resuelve reposición.

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de enero 14 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante proveído N°005 de enero 14 de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago por vía de proceso ejecutivo, a favor de JAIRO DE JESUS PATIÑO en contra de FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición, a fin de que dicho auto sea revocado, para ello hace referencia al artículo 422 del C.G del P y explica que el acta de conciliación de abril 07 de 2014 carece en su literalidad de las condiciones necesarias para ser considerado título ejecutivo, pues no emana del deudor, ni contiene obligaciones claras, expresas y exigibles o que representen plena prueba.

Frente a la primera de las condiciones indica que, a la audiencia de conciliación solicitada por JAIRO DE JESUS PATIÑO ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, no fue convocada, ni vinculada la sociedad FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S, así que extender los efectos de un acuerdo suscrito por el mencionado señor PATIÑO y JOHN JAIRO PATIÑO AYALA contraria flagrantemente el efecto relativo del contrato, y si en el remoto evento se acudiera a ello, la obligación de la persona jurídica sería subsidiaria, no principal.

Menciona la nota 2 del acuerdo conciliatorio, donde encuentra claro que la sociedad FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S no es la obligada a pagar las sumas de dinero allí contenidas, pues ella solo nace ante el fallecimiento de JOHN JAIRO PATIÑO AYALA.

Ahora, con relación a la segunda razón de inconformidad (no se trata de una obligación clara, expresa y exigible o que represente plena prueba) indica que, el reconocimiento de los valores consagrados en el acuerdo no son una obligación pura y simple, sino condicionada en los términos del artículo 1530 del Código Civil; en efecto, para que procediera el reconocimiento de las distintas sumas consagradas en el acuerdo, al cual insiste no concurrió FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S, era condición sine qua non la prestación efectiva de los servicios de gestor/asesor por parte del señor JAIRO DE JESUS PATIÑO, su desplazamiento hasta donde clientes, lo que haría necesaria la utilización del vehículo, acciones que no ocurrieron y que no fueron probadas por el ejecutante, sin que ello pueda ser objeto de debate en un proceso ejecutivo, en consecuencia, la demanda tiene que ser rechazada.

Dentro del término de traslado el ejecutante manifiesta que, el título ejecutivo base de recaudo, recoge la cesión de la operación comercial que acometieron conjuntamente en su condición de padre e hijo, durante muchos años los señores PATIÑO y PATIÑO AYALA, cesión mediante la cual el actor entregó a JOHN JAIRO PATIÑO AYALA toda la operación comercial que venían desplegando conjuntamente.

Agrega que, la defensa del ejecutado desconoce la obligación que subyace en el acta que recogió los acuerdos y compromisos alcanzados en la audiencia de conciliación celebrada el día 7 de abril de 2014, los cuales vinculan directamente a la empresa FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S, sociedad que recibió la cesión precitada y que adquirió las obligaciones enlistadas en el acuerdo numero 3 del acta de conciliación, documento que reúne todas las exigencias legales para erigirse en un título ejecutivo.

Con relación a la obligación condicionada que menciona el recurrente, anota que no se encuentran acreditados los requerimientos realizados a JAIRO DE JESUS PATIÑO para el cumplimiento de lo que dice ha incumplido.

Surtido el trámite que en derecho corresponde, se procede a resolver el recurso con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse.

Pretende el demandado por este medio que se reponga el auto en virtud del cual se libra mandamiento de pago en favor de JAIRO DE JESUS PATIÑO y en contra de FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S, ello teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la ejecución no reúne los requisitos necesarios del título ejecutivo, pues no emana del deudor, ni contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, debe recordarse que “el diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.”¹

De conformidad con el mencionado artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**”*

Deriva de lo anterior que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. “Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de abril 02 de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²

Promueve acción ejecutiva JAIRO DE JESUS PATIÑO, en la que incorpora como pretensión, el cobro de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$574.182.158,40) derivados del tercer acuerdo contenido en acta de conciliación fechada abril 07 de 2014 (fl. 10) cuyo tenor literal indica, *“como COMPENSACIÓN A LA ANTERIOR CESIÓN DE LA OPERACIÓN COMERCIAL, se ACUERDA que FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S, representada legalmente por JOHN JAIRO PATIÑO AYALA, se compromete que a partir del mes de Abril de 2014, el día 15 y el día 30 de cada mes, entregará al Señor JAIRO DE JESUS PATIÑO, hasta el día de su muerte, las siguientes sumas de dinero: a)- por concepto de honorarios por los servicios de Gestor/Asesor, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000,00) – b)- Por concepto de Gastos en desplazamiento hacia donde clientes, productores, la suma de UN MILLONE DE PESOS M.L (\$1.000.000,00) – c)- Por concepto de Pago a la Seguridad Social como INDEPENDIENTE, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L (\$800.000,00) – d)- Por concepto de Pago de Leasing Bancolombia, correspondiente al vehículo de placas KAO:377, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.200.000,00) – Nota 1: Estas sumas serán reajustadas casa año a partir del 1° de enero, de común acuerdo entre las partes, en un porcentaje no inferior al incremento del salario mínimo legal.”*, siendo precisamente tal documento el que se utiliza como título ejecutivo.

Acta de conciliación, que atiende los requisitos formales mencionados con anterioridad; nótese en tal sentido que, se trata de un documento autentico, suscrito por JAIRO DE JESUS PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía N°70.750.405 y JOHN JAIRO PATIÑO AYALA identificado con cédula de ciudadanía N°15.442.029, situación que no amerita discusión alguna, incluso, es claro el mismo actor al indicar a folio 39 que *“El título ejecutivo base se recaudo recoge la cesión de la operación comercial que acometieron conjuntamente, en su condición de padre e hijo,*

²Corte Constitucional, Sentencia T-747 de octubre 24 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

durante muchos años los señores Patiño y Patiño Ayala, cesión mediante la cual mi poderdante señor Jairo de Jesús Patiño en virtud de que no continuara directamente al frente de la actividad que se menciona- valga la redundancia- cedió en favor de su hijo John Jairo Patiño Ayala toda la operación comercial que venían desplegando conjuntamente.”; situación que le otorga razón al recurrente cuando afirma que a la audiencia de conciliación no fue convocada la sociedad FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S, pues independientemente de los errores en que se haya incurrido al lograr los acuerdos y aprobar el mismo, es evidente que a la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Cámara de Comercio del oriente antioqueño en abril 07 de 2014, concurren los señores JAIRO DE JESUS PATIÑO, solicitante, y JOHN JAIRO PATIÑO AYALA, solicitado, como personas naturales, sin que en momento alguno se haya mencionado que a ella acudían bajo alguna calidad especial, incluso la suscripción del acta la realizan de la misma manera, como personas naturales.

Y si bien, del Certificado de Existencia y representación Legal de FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A se desprende que la representación legal principal es ejercida por el señor JOHN JAIRO PATIÑO AYALA, es imposible confundir las obligaciones de uno y otro como al parecer lo quiere hacer ver el ejecutante, quien carece de claridad con relación al contenido íntegro de la conciliación que se presenta como título ejecutivo, pues en escrito radicado el 3 de febrero de 2020 (fl.39) menciona que la cesión de la operación comercial que desplegaba el ejecutante fue cedida a su hijo JONH JAIRO PATIÑO AYALA, pero en párrafo siguiente y para justificar la ejecución que se promueve menciona que tal acto fue en favor de FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S. En tal orden debe recordarse que, al tenor del artículo 73 del Código Civil las personas son naturales y jurídicas; las primeras son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo estirpe o condición³, y las segundas entes fictos con capacidad de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente⁴.

Así las cosas, es imposible entender que a cargo de la persona jurídica demandada, se impongan obligaciones derivadas de un acuerdo conciliatorio del cual no participo, y no se encuentra razón jurídica alguna para atribuirle a FRUTOS TIPICOS

³ Artículo 74 Código Civil

NACIONALES S.A.S, las decisiones y compromisos asumidos de manera personal por el señor JOHN JAIRO PATIÑO AYALA, independientemente de la relación que entre ellos existe, persona natural que para la audiencia llevada a cabo en abril 07 de 2014 no dijo actuar como representante de la mencionada sociedad; entonces, es evidente que el documento que se presentada como título ejecutivo, no emana de FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S, quien venía siendo reconocida como deudora.

Finalmente se advierte que, por tratarse de una condición sustancial del título ejecutivo, no hay lugar de analizar en esta etapa procesal aquellas características que se refieren a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, y al encontrar que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación, no reúne los requisitos formales del título ejecutivo, como bien lo indica la recurrente, se procederá a reponer el auto N°005 de enero catorce (14) de dos mil veinte (2020) y en su lugar negará la orden de pagó

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER la providencia N°005 de enero catorce (14) de dos mil veinte (2020), para en su lugar NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIRO DE JESUS PATIÑO, en contra de FRUTOS TIPICOS NACIONALES S.A.S dentro del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO. Dejar constancia de esta decisión en el asunto que se tramita en este mismo despacho judicial bajo radicado 2014-00204, ello en atención al embargo de los derechos de crédito de que da cuenta el folio 08 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose como dispone el artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

⁴ Artículo 633 Código Civil

CUARTO. Realizado lo anterior, pase el expediente al archivo, previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336caff2d0ef211dc67612ba50646321b3fae530b762e26312d1061454eb5595

Documento generado en 08/07/2020 03:43:21 PM